

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículos 175 y 201A CPACA – Art. 51 LEY 2080 DE 2021)

SIGCMA

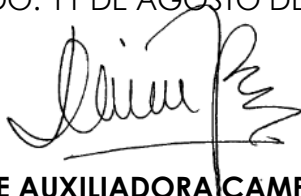
Cartagena de Indias D. T. y C., 10 de agosto de 2021

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2019-00567-00
Demandante	MULTIPOINT E.U.
Demandado	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Magistrado Ponente	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DE LAS EXCEPCIONES FORMULADA EN LA CONTESTACION PRESENTADA, POR EL APODERADO DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DINA, MEDIANTE MEMORIAL DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020. (FL. 64-87)

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 11 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.



DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 13 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 5:00 P.M.



DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso
E-Mail: desta07bol@notificacionesrj.gov.co.
Teléfono: 6642718



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Señor (A) Magistrado:
EDGAR ALEXIS VASQUEZ CONTRERAS
Tribunal Administrativo de Bolívar

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13001-23-33-000-2019-005670-00.
	DEMANDANTE	MUTIPORT EU
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2203

JHON JAIRO OLIVERA RUIZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014 modificada por la Resolución 74 del 9 de julio de 2015, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **JOSÉ ANDRÉS ROMERO TARAZONA** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

La delegada del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora **ALBA MÓNICA RAMÍREZ OSORIO** Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), asignada como tal mediante Resolución 07401 del 28 de septiembre de 2017, quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

El suscrito es el apoderado judicial de la demandada de acuerdo con poder especial que se anexa al presente escrito de contestación de la demanda y me

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2019-00567-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	MULTIPOINT EU
	Nº Interno:	2203

encuentro domiciliado en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

• **EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

La actora presenta las siguientes pretensiones:

PRIMERA. Que se declaren nulas las siguientes resoluciones:

- A. Resolución 668-00476 de 5 de marzo de 2019 de la División de Liquidación de la Dian Cartagena, por medio de la cual se impuso sanción de mi representada por \$2.353.323.726, por no haber puesto a disposición de la autoridad aduanera una mercancía conforme al artículo 551 del decreto 390 de 2016 y
- B. Resolución 005864 de agosto 13 de 2019 de la subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dina, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución antes citada, procediendo a su confirmación.

SEGUNDA. Que como consecuencia de dicha nulidad y para restablecer a la parte demandante, la sociedad MULTIPOINT E.U., identificada con el Nit. 830.506.584-3, persona jurídica con domicilio en Santa Marta, en su derecho, se declare que la actora no debe pagar suma alguna por concepto de sanción aduanera determinada mediante la operación administrativa demandada.

TERCERA. Ordenar a la parte demandada que dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

CUARTA. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

DE LA CONDENA EN COSTAS SOLICITADA EN LA DEMANDA

Frente a la solicitud de condena en costas a mí representada, se deberá atender lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 que por remisión expresa nos dirige al artículo 365 y siguientes del Código General del Proceso que en su numeral 9, establece lo siguiente:

(...)

9. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, en la medida que las costas estén causadas y comprobadas en la investigación contenciosa podrán ser reconocidas, por lo que habrá que esperar el desarrollo del caso concreto, ya que tal y como se ha dicho mi representada expidió los actos administrativos con sujeción estricta a las normas aplicables por lo que no procede su declaratoria de nulidad, y no podría generarse una condena en costas.

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2019-00567-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	MULTIPOINT EU
	Nº Interno:	2203

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE

Se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en los artículos 361, 365 y 366 del CGP.

En relación con las costas procesales, en las etapas pertinentes allegaremos a su despacho las erogaciones solicitadas a títulos de gastos y expensas del proceso, de acuerdo con los gastos en que incurra mi representada a efectos de garantizar la defensa de los intereses de la Nación dentro del presente asunto.

En cuanto a las agencias en derecho y teniendo en cuenta que de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 366 del CGP para su reconocimiento no se requiere aportar pruebas al proceso que acrediten su causación pues éstas se causan por el simple hecho de comparecer al proceso judicial como parte, con apoderado judicial o sin él, atentamente solicitamos que sean reconocidas y liquidadas de conformidad con los lineamientos y tarifas establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la entidad demandada y a la cuantía del proceso que nos ocupa

La Entidad se opone a la totalidad de las pretensiones del accionante y solicita que no se acceda a las mismas por improcedentes, en atención a que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar, dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende, fueron proferidos con estricto apego a la ley y no se ha causado al demandante perjuicio alguno que deba ser restablecido por la entidad.

• EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

En relación con los hechos vertidos en la Demanda, la Entidad se pronuncia de la siguiente manera:

HECHO PRIMERO: Es Cierto. Tal y como soportado a folio 491 - 498 del expediente administrativo.

HECHO SEGUNDO: Es Cierto, pero cabe anotar que en ese momento solo coloca en conocimiento dicho arribo a las autoridades marítimas no aduaneras, tal y como esta soportado a folio 492 del expediente administrativo.

HECHO TERCERO: Cierto. Efectivamente la autoridad aduanera fue notificada por parte del puerto de Mamonal del arribo de la motonave para aprovisionamiento, como se aprecia en los folios 491 a 498 del expediente administrativo.

HECHO CUARTO: Parcialmente Cierto. Hay que hacer claridad que la obligación aduanera de tramitar la legal introducción de la motonave al territorio aduanero nacional está en cabeza del declarante, en este caso el agente marítimo; pero no es cierto que no se le pueda endilgar dichas obligaciones porque supuestamente la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales tenía conocimiento de lo sucedido y hay que advertir que la aduana no tiene por qué poner en preaviso una obligación que esta exclusivamente en cabeza del declarante.

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2019-00567-00
	Acción:	Nullidad y Restablecimiento
	Accionante:	MULTIPOINT EU
	Nº Interno:	2203

HECHO QUINTO: Ciertamente. Efectivamente la agencia marítima TRANSMARES SAS mediante oficio comunicó a la autoridad marítima la cesión y renuncia de agenciamiento marítimo de la sociedad INTERMAR SHIPPING SAS como consta en el acervo probatorio que fundamenta el acto administrativo No. 005864 de la Subdirección de Recursos jurídicos, acto objeto de este litigio.

HECHO SEXTO: Ciertamente. Efectivamente INTERMAR SHIPPING SAS cedió el 3 de mayo de 2016 la representación de la motonave María José en favor de la demandante MULTIPOR EU, como consta en el acervo probatorio que fundamenta el acto administrativo No. 005864 de la Subdirección de Recursos jurídicos, acto objeto de este litigio.

HECHO SEPTIMO: Ciertamente. Efectivamente la agencia marítima MULTIPORT EU solicitó a la DIAN Cartagena permiso de permanencia y prórroga en el territorio aduanero nacional de la motonave María José, como consta en el acervo probatorio que fundamenta el acto administrativo No. 005864 de la Subdirección de Recursos jurídicos, acto objeto de este litigio.

HECHO OCTAVO: Parcialmente Ciertamente, la facultad fiscalizadora en control posterior de la DIAN, está soportada en la legislación aduanera vigente; y el tiempo tardado por parte de la administración dentro del proceso administrativo de aprehensión, obedeció a la complejidad en la naturaleza física de la mercancía, por ser una motonave, conllevaba a realizar una inspección exhaustiva y avalúo de la misma; gestiones que debió realizarse a través de un experto. Haciendo claridad que la parte demandante siempre tuvo conocimiento del despliegue de cada una de estas diligencias.

HECHO NOVENO: Ciertamente. Como se evidencia a folio 28.

HECHO DECIMO: Ciertamente. Como se evidencia a folio 96.

HECHO DECIMO PRIMERO: Ciertamente. Como se evidencia a folio 104.

HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto, la DIAN ya había realizado inspección a la mercancía y se había ordenado la inmovilización de la misma, ya que estaba en curso en una causal de aprehensión y por ende aquí iniciaba dicho proceso administrativo; pero la sociedad aquí demandante en el afán de evadir los controles y procedimientos de la autoridad aduanera y sabiendo que la misma ya había iniciado trámites tendiente para aprehender la motonave, decidió zarpar.

HECHO DECIMO TERCERO: Ciertamente, Pero esta autorización por parte de la capitanía de puerto está soportada en un mal procedimiento, toda vez que dicha motonave se le había impuesto una medida de inmovilización y se cursaba un proceso administrativo de aprehensión, con pleno conocimiento de la autoridad marítima y de la sociedad demandante en su calidad de agente marítimo.

HECHO DECIMO CUARTO: Parcialmente cierto, efectivamente ante la DIAN se estaba tramitando un proceso administrativo de aprehensión, donde previamente se había impuesto medida de

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2019-00567-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	MULTIPOINT EU
	Nº Interno:	2203

inmovilización a la mercancía y se habían adelantado diligencias tendientes a aprehender la mercancía.

La sociedad demandante a sabiendas que ante la Dian se cursa dicho proceso administrativo de aprehensión y que la motonave estaba inmovilizada, de manera flagrante y para evadir el control aduanero, gestiona el zarpe de la motonave; situación que no le permitió a la sociedad demandante colocar la motonave a disposición una vez fue requerida, por tal razón se le impone la sanción aduanera que aquí se debate.

HECHO DECIMO QUINTO: No es cierto, el representante de la motonave ósea el declarante tenía pleno conocimiento del proceso administrativo de aprehensión que se adelantaba a la motonave Maria Jose y que la misma se encontraba inmovilizada, pero en aras de evadir dicho proceso hace incurrir en error a la capitanía de puerto para lograr su cometido, que era sacar la mercancía del territorio aduanero nacional; a sabiendas que el sacar la mercancía del país, conllevaba a que el agente marítimo se hiciera responsable de tal hecho e incurriera en la infracción impuesta.

HECHO DECIMO SEXTO: Ciertamente, pero se debe aclarar que el incumplimiento de la normatividad aduanera en cuanto al ingreso y permanencia de la motonave en territorio colombiano y las consecuencias generadas están en cabeza y responsabilidad en la sociedad demandante que actuó como su representante ostentando la calidad de declarante.

HECHO DECIMO SEPTIMO: Ciertamente. El expediente que se apertura es un CU 2016-2016-02151, donde la administración impone sanción aduanera que aquí se debate.

HECHO DECIMO OCTAVO: No es cierto, su afirmación en este hecho es poco incoherente y/o poco explícito.

HECHO DECIMO NOVENO: Ciertamente, pero este hecho no es relevante frente a la responsabilidad que le asiste como usuario aduanero.

HECHO VEGESIMO: No es cierto, el zarpe de la motonave para el caso de marras no solo depende de la DIMAR sino también de la autoridad aduanera que ya había inmovilizado dentro del proceso administrativo de aprehensión de la motonave por su ilegal ingreso y permanencia en el territorio aduanero nacional.

HECHO VIGESIMO PRIMERO: Son apreciaciones subjetivas del actor frente a la responsabilidad de la demandante por lo tanto no son hechos; pero quiero hacer claridad que la DIAN si está facultada por la normatividad aduanera de ejercer control sobre el ingreso de este tipo de mercancías al territorio aduanero nacional y su legal permanencia; y además hay regulado un régimen sancionatorio como mecanismo coercitivo que tiene el estado a través de la DIAN en aras de controlar las actividades de comercio exterior en el país.

HECHO VIGESIMO SEGUNDO: Son apreciaciones subjetivas del actor frente a la responsabilidad de la demandante por lo tanto no son hechos, Pero quiero hacer claridad, que la responsabilidad de la

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2019-00567-00
 Acción: Nulidad y Restablecimiento
 Accionante: MULTIPORT EU
 N° Interno: 2203

sociedad demandante está regulada de manera taxativa en el estatuto aduanero y el zape de la motonave obedeció en el entendió de la naviera el querer burlar el proceso administrativo de aprehensión que se venía adelantando.

HECHO VIGESIMO TERCERO: Son apreciaciones subjetivas del actor frente a la responsabilidad de la demandante por lo tanto no son hechos, pero quiero hacer claridad, que la autoridad aduanera ya había adelantado diligencias dentro del proceso administrativo de aprehensión que se cursaba, y la sociedad demandante en su afán de evadir estos controles, realiza el zarpe de la motonave.

Además las obligaciones aduaneras por parte de la naviera con respecto a la permanencia de la motonave en el territorio aduanero nacional son de estricto cumplimiento y para el caso de marras no hay probado ningún eximente de responsabilidad por parte de la sociedad demandante.

HECHO VIGESIMO CUARTO: No es cierto, las circunstancias por medio del cual un declarante debe colocar una mercancía a disposición de la autoridad aduanera obedece a un proceso administrativo de aprehensión que se estaba adelantado, además está regulado por la normatividad aduanera y la misma no trasgrede derechos fundamentales.

HECHO VIGESIMO QUINTO: No es cierto, toda la actuación de la DIAN, se hicieron con apego a la ley y dentro del marco jurídico aplicable y la acción sancionatoria de la administración no estaba caduca.

HECHO VIESIMO SEXTO: No es cierto toda la actuación de la DIAN, se hicieron con apego a la ley y dentro del marco jurídico aplicable, y no existe silencio administrativo por parte de la administración en el proceso sede administrativa adelantado, toda vez que los termino debe contarse en días hábiles de lunes a viernes y no como equivocadamente lo hace la parte demandante en contar lo términos en día no hábiles como los sábados y festivos.

HECHO VIGESIMO SEPTIMO: Cierto. Tal y como se puede apreciar en el expediente administrativo.

EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

En el acápite denominado HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTOS DE LA ACCION, hace el actor de manera sucinta, mención a los actos administrativos proferidos en la sede administrativa, los cuales efectivamente fueron proferidos y notificados en la fecha indicada en la demanda.

• FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA:

LO QUE SE DISCUTE.

Es pertinente hacer claridad, que la situación fáctica que da génesis a la imposición de la sanción al declarante, básicamente es por el ingreso de una motonave al territorio aduanero nacional sin someter dicha mercancía en alguna modalidad de

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2019-00567-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	MULTIPOINT EU
	Nº Interno:	2203

importación que pudiera sustentar su legal introducción y su legal permanencia, por ende en control posterior la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales en sus facultades fiscalizadoras, una vez tuvo conocimiento de dicha situación y en aras de hacer cumplir lo establecido en el estatuto aduanero, requiere al declarante para que pueda demostrar la legal introducción y permanencia de la mercancía, situación que nunca pudieron demostrar y por lo tanto se inició un proceso de aprehensión de la mercancía y se inmoviliza la misma.

Una vez la autoridad aduanera dentro procedimiento de aprehensión adelantado, pretendida disponer físicamente de la motonave, de manera arbitraria la misma ya había abandonado el territorio colombiano, teniendo pendiente un proceso aduanero donde se iba definir el decomiso de la motonave.

Frente a dicha situación y por el incumplimiento de colocar la mercancía a disposición a la autoridad aduanera, se le impone sanción aduanera a la sociedad demandante MULTIPOINT E.U., por el incumplimiento de la obligación como declarante de colocar la mercancía a disposición de la aduana, una vez se le requiere para imponer medida cautelar de aprehensión.

• PROBLEMA JURÍDICO

GENERAL

¿Determinar si en el presente caso, los actos administrativos que impusieron sanción aduanera al agente marítimo MILTPORT EU, están conforme a la normatividad aduanera vigente y/o ajustada a derecho o por el contrario presentan alguna violación de derecho fundamental que conlleve a su nulidad?

ESPECIFICOS

1. ¿Si los actos administrativos que decide de fondo no se expidieron dentro del término legal y, en consecuencia, se configuro la figura del silencio administrativo positivo?
2. ¿Determinar si operó o no la caducidad de la acción administrativa sancionatoria en el presente caso?
3. ¿Si el agente marítimo es responsable y sujeto pasivo de la infracción prevista en el artículo 551 del decreto 390/2016; en virtud a las obligaciones nacidas de la introducción de la motonave al territorio aduanero nacional?

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011¹, los

¹ El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, establece: "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior". Por su parte el artículo 137, ibídem, en su inciso segundo, consagra: "Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2019-00567-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	MULTIPOINT EU
	Nº Interno:	2203

actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia.
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
4. Se configure la falsa motivación.
5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por su parte la Jurisprudencia y la Doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los actos administrativos, de la siguiente manera:

*"(...) En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la **validez** atañe a la "convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo", y permite establecer si un determinado acto existe". Subrayas fuera de texto².*

De la misma forma, desde la Doctrina se ha dicho:

"Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo, con sus caracteres connaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y la finalidad del mismo, y en tercer no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo³".

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los Actos Administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el interesado demuestre que se configure alguna de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en este caso no ocurre, pues los actos demandados fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad de ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración y sin que se configure la falsa

forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".

² Consejo de Estado, Sección SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 66001-23-33-000-2016-00117-01. Actor: César Augusto Arroyave Gil. Demandado: Henry Rincón Álzate – Contralor del municipio de Dosquebradas (Risaralda) para el período 2016-2019.

³ SANTOFIMIO; Jaime Orlando. Acto Administrativo. Procedimiento, eficacia y validez. Universidad Externado de Colombia. Reimpresión: marzo de 1996. Pág. 69.

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2019-00567-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	MULTIPOINT EU
	Nº Interno:	2203

motivación o la desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su Nulidad, tal como se demuestra en detalle, a continuación, al oponernos a los cargos de la demanda.

NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 175 DEL CPCA, FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS

NORMAS VIOLADAS – CONCEPTOS DE LA VIOLACIÓN – MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE SUSTENTAN LA DEMANDA.

- Constitución política de Colombia: artículos 4, 6, 29, 83, 333, 383y 363.
- Ley 95 de 1890, artículo 1.
- Código Civil Colombiano. Artículos 25 a 30.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 artículos 3, 5, 7, 8, 9, 40, 42, 102, 138, 211.
- Código general del proceso, artículo 133, 176.
- Código de Comercio, artículos 1, 91, 92, 93, 104, 478, y concordantes.
- Decreto 390/16, artículos 2, 3, 17 al 21, 33, 185, 187, 231, 500, 501, 513, 551, 555, 562, 565, 588, 609 y concordante.
- Decreto 349/18 artículos 150
- Decreto 4048 de 2008, artículo 20.

• CARGOS DE LA DEMANDA

Cargo No 1

NULIDAD POR CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

La sociedad demandante aboga que la facultad sancionatoria de la administración esta caduca y por ende los actos administrativos son nulos, argumentando que en virtud la art. 478 del decreto 2685/99 establece que la acción administrativa sancionatoria caduca en el término de tres años contados a partir de la comisión del hecho y omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera. Cuando no fuera posible determinar la fecha de ocurrencias del hecho, se tomara como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo.

Oposición al cargo

El termino para contar la caducidad para el caso de marras y tal y como lo establecé la normatividad aduanera vigente lo contempla el ART. 522 del decreto 390/16 y no el articulo 478 del decreto 2685 como lo afirma la sociedad demandante porque para la fecha de los hechos ya estaba derogado,

Articulo 522 decreto 392/16 - Caducidad de la acción administrativa sancionatoria. La facultad que tiene la autoridad aduanera para imponer sanciones caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2019-00567-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	MULTIPOINT EU
	Nº Interno:	2203

comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos dentro del término que para ello prevé el presente decreto.

Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión.

En el evento previsto por el numeral 2º del artículo 526 del presente decreto, el término de caducidad se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria (§ D. 390/2016.ART. 526.).

Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a las infracciones cuya sanción se impone dentro de una liquidación oficial; en tales eventos, la caducidad se someterá a los términos y condiciones previstos para la firmeza de la declaración.

Del artículo esbozado hay que destacar, que existen dos momentos para contar la caducidad; un primer momento es la fecha en que se haya realizado la acción o u omisión que hace nacer la infracción aduanera; y el otro momento desde la fecha que la administración tiene conocimiento del mismo.

Del análisis anterior debemos tener claro lo siguiente:

La fecha por medio del cual se debe tomar para contar el término de la caducidad de la acción administrativa de imposición de sanción aduanera, cuenta a partir desde el momento que la administración le hace exigible a los obligados colocar la mercancía a disposición, dentro del proceso administrativo de aprehensión adelantado y como la misma no se cumplió porque el agente naviero aquí la sociedad demandante no colocó la mercancía a disposición, se inició el proceso administrativo de imposición de sanción aduanera prevista en el 551 del Decreto 390 de 2016 impuesta la sociedad demandante MULTIPORT EU.

Que para el caso de marras el requerimiento a la sociedad MULTIPOR EU para que colocara la mercancía a disposición se realizó mediante el requerimiento #000073 el día 9 de enero de 2017, tal y como la misma sociedad demandante lo admite en los hechos de la misma.

Por otro lado debemos hacer clara que el día del arribo de la motonave a aguas colombianas es el día 7 de marzo del año 2016, esta no es la fecha donde se haya cometida la infracción aduanera que aquí se debate, la fecha de arribo es tomada para verificar si dentro del término legal se tramita la legal introducción y permanencia de la misma en una modalidad de importación.

Debemos tener cuenta que el declarante tiene 30 días prorrogable 30 días más para realizar trámites de nacionalización de la mercancía que ingresa al territorio colombiano, que para el caso de marras, la motonave ingreso el día 7 marzo DEL 2016. Ahora bien, esta fecha se toma para establecer hasta que día podía el declarante tramitarle su legal permeancia en territorio nacional, que tenía inicialmente hasta el 7 abril del año 2016 y con la posibilidad de que este término

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2019-00567-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	MULTIPOINT EU
	Nº Interno:	2203

sea prorrogable a petición del declarante por 30 días más, sería entonces hasta el 7 de mayo del año 2016, la fecha límite que tuvo el declarante para tramitar el ingreso legal de la motonave al territorio aduanero nacional.

De lo anterior se estableció que ningún momento el declarante tramitó ante la aduana alguna diligencia de comercio exterior, para así poder permanecer de manera legal en el territorio Colombiano.

El no haber hecho los tramites tendiente a legalizar su ingreso y permanencia de la motonave, conllevó a una diligencia de inspección e inmovilización de la mercancía, para proceder con el proceso administrativo de aprehensión y su posterior decomiso, proceso administrativo ante la administración seccional de Aduanas de Cartagena y con pleno conocimiento de la sociedad MULTIPOINT EU.

Ya teniendo claro lo explicado de las circunstancias dada en el proceso administrativo de aprehensión adelantado, es pertinente hacer énfasis, que el caso que hoy debatimos es la sanción impuesta al agente marítimo en su calidad de declarante, que tiene relación con el estudio de resolver la situación jurídica de la mercancía, pero es un proceso administrativo diferente, que nace con el incumplimiento de no colocar la mercancía a disposición solicitada por la DIAN, incumplimiento que se configuró porque la motonave zarpo del país de manera arbitraria e irregular, teniendo en cuenta que si el declarante hubiese cumplido con la obligación de colocar la mercancía a disposición no se hubiese configurado la imposición de la sanción aduanera que hoy se debate.

De tal manera podemos concluir, que la sociedad demandante mal interpreta los momento y los procesos administrativos en que se debía adelantar tanto el proceso de aprehensión de la mercancía, que es un proceso administrativo diferente a la imposición de sanción aduanera de no haber colocado la mercancía a disposición, de este modo y dado así las cosas la acción sancionatoria de la administración no se encuentra caduca ya que se tenía plazo hasta el 9 de enero del año 2020 y la sanción aduanera fue impuesta 5 marzo del año 2019.

CARGO NO. 2 SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

La sociedad demandante aboga para este cargo, en virtud al artículo 588 decreto 390 de 2016, la administración emitió el acto administrativo de imposición de sanción aduanera por fuera de los términos legales y por ende se configuró el fenómeno de silencio administrativo positivo.

Oposición al cargo

Lo primero que debemos tener certeza es que no operó el silencio administrativo, toda vez que desde la fecha que fue contestado el requerimiento especial aduanero el día 31 de diciembre del año 2018 tal como lo afirma la parte demandante; la administración tenía hasta el 6 de marzo del 2019 para imponer la sanción y lo hizo el día 5 de marzo

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2019-00567-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	MULTIPOINT EU
	Nº Interno:	2203

del mismo año, estando así en termino para ello, términos que son contados en días hábiles tal y como lo establece el ordenamiento jurídico aplicable.

En el artículo 588 del decreto 390 del año 2016, nos indica, El Acto administrativo que decide de fondo. La autoridad aduanera dispondrá de cuarenta y cinco (45) días para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de la sanción, la formulación de la liquidación oficial o el archivo del expediente, si a ello hubiere lugar, término que se contará así: 1. A partir del día siguiente al vencimiento del término para responder el requerimiento especial aduanero, cuando no hubieren pruebas que decretar, ni a petición de parte ni de oficio. 2. A partir del día siguiente al de la presentación de la respuesta al requerimiento especial aduanero, donde el interesado renuncie al resto del término que faltare, siempre y cuando no hubieren nuevas pruebas que decretar, ni a petición de parte, ni de oficio. 3. A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el periodo probatorio. El acto administrativo que decide de fondo será motivado y resolverá sobre los demás aspectos a que hubiere lugar, tales como la efectividad de la garantía y la finalización del régimen aduanero, si esto fuere procedente. Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de dicho acto administrativo. El término para expedir la liquidación oficial de corrección correrá a partir del vencimiento del término para responder el requerimiento especial. En firme el acto administrativo, se incorporarán los datos a los sistemas de información dispuestos para el efecto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Parágrafo. El proceso podrá darse por terminado en cualquier momento mediante el acto administrativo motivado, cuando: 1) se aceptare el allanamiento; 2) hubiere prueba satisfactoria de la improcedencia de la acción o de continuar con ella. En tales eventos, dentro del mismo acto administrativo se ordenará el archivo del expediente y demás decisiones que deban adoptarse, como la devolución de la garantía, si fuere del caso.

Para el caso de marras y en virtud a lo reglado por la normatividad aduanera vigente, no es aceptable lo argumentado por la sociedad demandante que la actuación de la administración está por fuera de los términos de ley siendo estos 45 días contados partir de la notificación del requerimiento especial aduanero, argumentando equivocadamente y sin sustento jurídico, que la administración expidió dicho acto por fuera del termino porque debía contarse como día hábil los sábados, interpretación muy extensiva y más allá de lo que prevé el espíritu del legislador.

De acuerdo con el artículo 588 del Decreto 390 del año 2016, el término con el que cuenta la administración para proferir el acto administrativo que decide de fondo sobre la imposición de la sanción es de 45 días, los cuales deben entenderse como hábiles, pues los plazos en días establecidos por la ley que no señalan expresamente si se trata de días hábiles o días calendario deben entenderse como días hábiles conforme a lo previsto por el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913).

En sustento de la normatividad vigente se dispone en el artículo 62 de la ley 4 de año 1913 (Código de Régimen Político y Municipal). En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2019-00567-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	MULTIPOINT EU
	Nº Interno:	2203

De lo señalado debemos tener certeza que los días feriados y los domingos son días de descanso remunerado para todos los trabajadores del sector público de acuerdo al artículo 1 de la Ley 51 de 1983, por lo tanto, inhábiles a la hora de contar un término.

En relación con los días sábados el Consejo de Estado ha indicado que: *"Por regla general los sábados son días hábiles, pero si la administración ha dictado alguna norma general que considera inhábiles los sábados éstos no pueden contarse en los términos de la ejecutoria, (...) "* Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto del 29 de abril de 1983. C.P: Enrique Lo Murtra.

En virtud a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, se advierte que a menos que se consagre lo contrario en materia aduanera siendo no el caso, los términos dado en días deben contabilizarse en los días hábiles de la semana, siendo esto de lunes a viernes y de manera puntual la DIAN establece como términos del procedimiento administrativo los días lunes a viernes y no establece la inclusión de los festivos, tal y como lo establece el art 33 de la ley 1042 de 1978, lo cual fue reiterado mediante circular 079 del 3 septiembre del 2008 y la resolución 1689 e 28 de octubre de 2011, por lo cual no puede incluirse. Donde el legislador no distingue el intérprete no puede distinguir.

Las normas establecen el procedimiento son de orden público y no pueden desconocerse; La DIAN tiene actividad los días sábados en materia operativa y ello está reglamentado, pero no es extensivo a los términos del procedimiento administrativo ante la entidad.

Cargo No. 3 Violación del debido proceso y derecho de defensa el estado no puede trasladar su propia culpa al administrado.

La sociedad demandante argumenta que la motonave salió del territorio aduanero nacional bajo la autorización del zarpe por parte de DIMAR, y bajo este hecho no se podría afirmar que la salida de la motonave del territorio Colombiano con destino al resto del mundo, exactamente Republica Dominicana, fue de manera arbitraria y sin los llenos de requisitos legales y por tal razón el requerimiento por parte de la DIAN en colocar la mercancía a disposición se convirtió en un hecho exótico e imposible de cumplir por parte de la sociedad hoy demandante.

Oposición al cargo

Lo primero que debemos establecer Es quien es la DIMAR, competencia:

La Dirección General Marítima, Es la Autoridad Marítima Colombiana encargada de ejecutar la política del gobierno en esta materia, contando con una estructura que contribuye al fortalecimiento del poder marítimo nacional, velando por la seguridad integral marítima, la protección de la vida humana en el mar, la promoción de las actividades marítimas y el desarrollo científico y tecnológico de la Nación.

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2019-00567-00
	Acción:	Nullidad y Restablecimiento
	Accionante:	MULTIPOINT EU
	Nº Interno:	2203

en todo el territorio marítimo, dirigiendo, coordinando y controlando las actividades marítimas, fluviales y costeras con seguridad integral y vocación de servicio, con el propósito de contribuir al desarrollo de los intereses marítimos y fluviales de la Nación.

Teniendo claro cuál es la naturaleza jurídica de la DIMAR y su competencia, no es aceptable el argumento de la parte demandante donde afirma que por el simple hecho que la DIMAR haya autorizado de manera irregular el zarpe de la mercancía no se le puede endilgar ninguna obligación aduanera, como si dichas obligaciones desaparecieran o si las misma fueran de menor importancia.

Ya entrando en meollo de esta Litis, debemos tener certeza que antes que la DIMAR autorizara el zarpe de la motonave del territorio Colombiano hacia aguas Dominicanas, la sociedad demandante en su calidad de gente marítimo previamente había sido notificada y puesta en conocimiento que sobre la motonave que representaba se había impuesto una medida de inmovilización de mercancía tal y como se puede apreciar en el acta de hecho de acción y control No. 1255 adelantada por la División de Gestión de Fiscalización Aduanera y adicionalmente sobre esa mercancía se estaba adelantado un procedimiento administrativo de aprehensión, donde se adelantaron diligencias propias del procedimiento; razón por la cual es inadmisibile que el agente marítimo argumente que no tenía conocimiento del procedimiento administrativo que se estaba adelantando, teniendo pleno conocimiento de ello y adicionalmente en su calidad de agente marítimo conoce las obligaciones aduaneras que había adquirido una vez la motonave piso aguas Colombiana del territorio aduanero nacional.

Más bien el agente marítimo al tramitar de manera irregular el zarpe de la motonave lo que pretendía era evadir el control de las autoridades aduaneras, ya que sabía que dicha motonave estaba en curso en una causal de aprehensión e iba ser decomisada dentro del proceso administrativo que estaba en curso.

Por otro lado, cronológicamente dentro de las actuaciones del procedimiento administrativo adelantado por la DIAN dan certeza que previamente a que la DIMAR autorizara el zarpe de la motonave, la misma tenía conocimiento que la autoridad aduanera adelantaba un proceso administrativo de la motonave ya que la División de Gestión de Fiscalización notifico auto admisorio No. 286 de 8 de septiembre del año 2016 y el acta de hecho con que se adelanta la imposición de medida de inmovilización es de la misma fecha 8 de septiembre del año 2016; además el 15 de septiembre de 2016 la misma división de Gestión de Fiscalización de la dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante oficio No. 1-48238-0412-0743 solicito a la DIMAR: *designar un funcionario de su dependencia para que emita concepto técnico con respecto al estado (...) y demás sirva a disponer la mercancía que se encuentra en proceso de aprehensión(...)* cabe anotar que para disponer de la mercancía es necesario dar trámite respetivo al concepto técnico. Adicionalmente se practicó a través de peritos, diligencia de avalúo de la mercancía, requisito indispensable dentro del proceso administrativo de aprehensión.

De tal manera podemos concluir y

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2019-00567-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	MULTIPOINT EU
	Nº Interno:	2203

tener certeza que todas estas pruebas desvirtúan lo que aboga la sociedad demandante, pues la DIAN si notifico a la DIMAR sobre el proceso administrativo de aprehensión que se adelantaba sobre la motonave objeto de este litigio y por supuesto a la agencia marítima MULTIPOINT EU conocía sobre el proceso administrativo de aprehensión de la motonave María José de bandera Panameña que estaba en curso, ya que hubo varias actuaciones previas por parte de la aduana tendientes a determinar e imponer medida cautelar

Es de anotar, que la medida cautelar fue imposible imponerla porque cuando la administración requirió al agente marítimo para que coloque la mercancía a disposición, la misma afirma que la motonave había zarpado del territorio aduanero nacional, situación que lo hace merecedor de la sanción aduanera que aquí se debate.

De lo explicado hasta ahora damos cuenta señor Magistrado, que la obligación por parte del agente marítimo la sociedad MULTIPOINT EU, de colocar la mercancía a disposición de la aduana, no es un hecho exótico e imposible de cumplir y adicionalmente argumenta de manera equivoca que tal suceso es impredecible e irresistible y por tal motivo se configura supuestamente la fuerza mayor y un caso fortuito; circunstancias alejadas de la realidad y por ello me permito establecer lo siguiente:

Según el artículo 64 del Código Civil Colombiano, se denomina fuerza mayor o caso fortuito "el imprevisto o que no es posible resistir (...)". *Esto, debe entenderse como la imposibilidad sobrevenida para cumplir una obligación por un hecho imprevisible, irresistible y externo. De allí se desprenden los elementos sin los cuales no puede hablarse de esta figura – la imprevisión, la irresistibilidad y el carácter externo.*

Es importante preguntarse ¿Qué se entiende por imprevisible e irresistible? La primera figura implica que el evento debe ser sorpresivo y excepcional; es decir, aquel que no puede razonablemente preverse. El segundo, lleva a considerar que el evento no pudo ser evitado por el agente sujeto a la obligación y tampoco provocado por este. En esos términos, si el evento hace difícil el incumplimiento y no imposible, no se está en el terreno de la fuerza mayor.

Si detallamos el artículo anterior, podemos tener certeza que para el caso de marras está probado que sobre la motonave María José había en curso un proceso administrativo de aprehensión y que el mismo fue obviada por la demandante una vez gestionó el zarpe de la motonave, para cumplir su cometido que era evadir e impedir que la administración continuara con el proceso como tal y no pudiera realizar la imposición de la medida cautelar de aprehensión, a sabiendas que no iba poder tener la posibilidad de colocar la mercancía a disposición cuando la autoridad aduanera se percatara de lo sucedido, situación que lo hizo merecedor de la sanción que se impuso.

De tal manera no es de recibo los argumentos de fuerza mayor y caso fortuito porque no se cumple ningún requisito para ello, aquí lo que se da es una violación a la normatividad aduanera vigente de manera flagrante por parte de la actora.

REFERENCIA:

Expediente: 13-001-23-33-000-2019-00567-00

Acción: Nulidad y Restablecimiento

Accionante: MULTIPORT EU

Nº Interno: 2203

Cargo No. 4 Indebida apreciación del acervo probatorio

La sociedad demandante afirma que la administración dentro del proceso en sede administrativa incurrió en defecto procesal, al vulnerar el régimen probatorio en la forma expuesta en el artículo 555 del decreto 390/16 principios del derecho probatorio. En la actuación administrativa se observan los principios del derecho probatorio, tales como el de la necesidad de la prueba, publicidad, eficacia, contradicción y evaluación de las pruebas fundada en la sana crítica.

Oposición del cargo

Lo primero que debemos tener en cuenta, es que el caso de marras consiste en una sanción aduanera impuesta a la sociedad MULTIPOR EU, en su calidad de usuario aduanero agente marítimo, toda vez que no cumplió con la obligación de colocar a disposición de la administración la mercancía que era objeto de un proceso administrativo de aprehensión y que la misma se encontraba inmovilizada.

En virtud a la obligación incumplida por la sociedad demandante que conllevó a la imposición de la sanción que aquí se debate. La sociedad demandante alega que dentro del proceso de sede administrativa se le violo el derecho fundamental del debido proceso en virtud a la violación del artículo 555 del decreto 390 de 2016, ya que supuestamente la administración incurrió en un defecto procesal, por la indebida apreciación del acervo probatorio presentado, situación que carece de veracidad toda vez que las pruebas presentadas por parte de la sociedad aquí demandante y las practicadas en sede administrativa, se analizaron cada una de ellas y las mismas sustentaron la decisión tomada, toda vez que las propias no demostraron algún tipo de eximente de responsabilidad que pudiera a conllevar la no imposición de dicha sanción.

De lo explicado hasta aquí me permito hacer una relación de las pruebas que determina la imposición de la sanción que aquí se debate:

Acta de hecho No. 1255	Se inmoviliza la mercancía en ocasión a su ilegal permanencia en el TAN
Requerimiento ordinario No. 1-48-238-415-0000073	Para que el agente marítimo colocara la mercancía a disposición.

Estas dos pruebas que no son las únicas, pero a mi juicio son la más relevante para dirimir este debate, dan cuenta lo que hasta ahora hemos defendido:

- Con el acta de hecho se demuestra que la autoridad marítima y la sociedad demandante tenía pleno conocimiento que la mercancía estaba inmovilizada.
- Con el requerimiento aduanero se le exigió que colocara la mercancía a disposición de la administración, para así continuar con el proceso de aprehensión; requerimiento que no

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2019-00567-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	MULTIPORT EU
	Nº Interno:	2203

cumplió y por ende se le impuso la sanción aduanera objeto de esta Litis.

Adicionalmente como he venido explicando a largo de esta contestación en cargo anteriores, se tiene certeza que la sociedad demandante no puede endilgar a la administración la violación del debido proceso y el derecho a la defensa, cuando la sociedad demandante, no ejerció su derecho a contradecir y desvirtuar las pruebas que sirvieron de fundamento en el proceso sancionatorio, ya que se encuentra demostrado y probado con certeza que la motonave objeto de este litigio ingreso al territorio aduanero nacional y no adelanto ningún tipo de diligencias aduaneras que conllevaran a tramitar una importación temporal de la motonave que pudiera sustentar su legal permanencia en zona primaria aduanera y de esta manera poder evitar que la administración adelantara un proceso administrativo de aprehensión y se le solicitara colocar la mercancía a disposición y la sociedad aquí demandante hace caso omiso a ello y por tal situación hoy se le impone la sanción aduanera correspondiente.

Adicionalmente se debe tener claridad que la administración dentro las actuaciones adelantadas en sede administrativa siempre le salvaguardo su derecho a defensa notificándole en debida forma cada una de las actuaciones desplegadas, como en el requerimiento especial aduanero una vez notificado tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, así mismo el acto administrativo No. 00476 de la División de Gestión de Liquidación Aduanera una vez notificado el administrado pudo ejercer su derecho de defensa presentando recurso de reconsideración.

También debemos hacer claridad que dentro el estudio que hizo la subdirección de Gestión de Recursos Físicos Jurídico para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad demandante MULTIPOR EU, estudio todos los presupuestos facticos y probatorios allegados dentro el proceso en sede administrativa, para de esta manera demostrar que siempre se efectivizo por parte de la administración el derecho fundamental del debido proceso y el derecho a la defensa

Por otro lado quiero enfatizar, que los argumentos que la sociedad demandante presenta en esta contestación a igual que los presentados durante el proceso de sede administrativa no desvirtúa su responsabilidad frente a la sanción impuesta; ya que no hay una sola excusa jurídicamente valida que sustente la razón por medio del cual MULTIPORT EU no coloco la motonave a disposición de la administración cuando la requirió y por el contrario a sabiendas que la motonave había incumplido el régimen de importación para permanecer en el territorio aduanero Colombia y sobre la misma se llevaba a cabo un proceso administrativo de aprehensión, decidió zarpar.

Para concluir la posición de este cargo, quiero puntualizar que las obligaciones aduaneras que recaen sobre la motonave objeto de este litigio, no tienen ningún tipo de relación directa o indirecta con cualquier otra circunstancia jurídicas que haya recaído sobre dicha motonave, ya que en repetidas ocasiones la sociedad demandante quiere colocar en conocimiento que dicha motonave recaía un embargo de autoridad judicial y unos requerimiento de la DIMAR; si de estas

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2019-00567-00
	Acción:	Nullidad y Restablecimiento
	Accionante:	MULTIPOINT EU
	Nº Interno:	2203

situaciones llegaron hacer subsanadas, no enmienda, no compensa, no reemplaza, ni extingue el cumplimiento de las obligaciones aduaneras exigidas por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales Seccional Cartagena, que tuvo lugar desde el día que la motonave María José de bandera Panameña ingreso a territorio colombiano.

Cargo No. 5 FALSA Y FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA Y EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE AGOTO LA SEDE ADMINISTRATIVA

La sociedad demandante argumenta que por las violación al debido proceso y defensa que incurrió la administración, conlleva a una indebida motivación de la resolución que impusieron la sanción aduanera.

Oposición al cargo

Para puntualizar la oposición de este cargo debemos tener en cuenta que el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre las dos circunstancias que se deben demostrar para que se predique que un acto administrativo se encuentra viciado de falsa motivación, como lo expone a continuación:

Es necesario que se demuestren una de las dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente (...) todo lo anterior implica que quien acuda a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cual es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en que conste la errada interpretación de esos hechos.

Frente a la falta de motivación, la corte constitucional ha sostenido:

La falta de motivación de las decisiones judiciales, entiendo aquella como la ausencia de sustento argumentativo o la irrelevancia de las consideraciones aplicadas para dirimir la controversia, como un criterio específico autónomo se procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ahora bien, la corte ha sostenido que la comprobación de la ausencia de motivación de las decisiones judiciales está estrictamente ligada a la complejidad del asunto, las materias alegadas y los hechos del caso.

De acuerdo a la señalado por la jurisprudencia de las altas cortes y a lo largo de lo desarrollado en sede administrativos y los actos administrativos que impusieron sanción aduanera a la sociedad demandante, se demuestra que contrario a la afirmación de la apoderada de la sociedad demandante, la administración tuvo en cuanto lo siguiente:

1. Se indicaron los motivos determinantes de la decisión de fondo tomada por parte de la administración; los cuales estuvieron debidamente probados y 2. No se omitieron hechos que lo estuvieran demostrando.

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2019-00567-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	MULTIPOINT EU
	Nº Interno:	2203

Hay que mencionar, además, que la sociedad MULTIPOINT EU, le correspondía la carga de la prueba para demostrar que los hechos que tuvo en cuenta la DIAN para tomar la decisión, no guardaban relación con la realidad o que la entidad realizó una interpretación errada de ellos, simplemente se ha limitado alrededor de esta demanda, que el proceso en sede administrativa se encontraba viciado en falsa y falta motivación sin aportar prueba o argumentos para ellos.

También se debe tener en cuenta y es que una cosa es que la sociedad demandante no quiera aceptar su responsabilidad con respecto a lo sancionado y otra muy diferente es que la administración haya incurrido en todas estas falacias que mal argumenta la parte demandante.

Cargo No. 6 y No 7 FALTA DE ADECUACION NORMATIVA – RESPONSABILIDAD DE LOS ACTORES

Para ser más explícito en la defensa de los cargos y por economía procesal, desarrollaremos el cargo número 6 y 7 de manera conjunta ya que el sustento de oposición es común para los dos.

La sociedad demandante argumenta que la sanción a imponer está en cabeza del importador, poseedor o tenedor según corresponda y el como agente marítimo no ostenta ninguna de estas calidades y por tal motivo no es aplicable dicha sanción a su nombre. Y adicionalmente aboga que no hay razón jurídica de haber involucrado a otros actores involucrados en el asunto, como puerto, agencias marítimas, Dimar etc.

Oposición de los cargos

Contrario a lo que argumenta la sociedad demandante, en su calidad de agente marítimo si ostentan su calidad de poseedor y tenedor de la motonave, ya que el agente marítimo es el representante del armador de la motonave de bandera extranjera ante las autoridades colombianas y por supuesto para el caso de marras todas las obligaciones jurídico aduaneras a cumplir están en cabeza de la sociedad MULTIPOINT EU por ser el representante de la motonave María José de bandera panameña, tal y como está contemplado en el artículo 1462 del código de comercio

OBLIGACIONES DEL AGENTE Son obligaciones del agente:

- 1) Representar al armador en todas las relaciones referentes a contratos de transporte;
- 2) Gestionar todos los problemas administrativos relacionados con la permanencia de la nave en puerto;
- 3) Hacer entrega a las respectivas autoridades aduaneras y a órdenes del destinatario, de las mercancías transportadas por la nave;
- 4) Representar judicialmente al armador o al capitán en lo concerniente a las obligaciones relativas a la nave agenciada;
- 5) Responder personal y solidariamente con el capitán de la nave agenciada, por la inejecución de las obligaciones relativas a la entrega o recibo de las mercancías;

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2019-00567-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	MULTIPOINT EU
	Nº Interno:	2203

6) Responder por los objetos y valores recibidos;

7) Responder personalmente cuando ha contratado un transporte o flete sin dar a conocer el nombre de la empresa o nave agenciada, y

8) Responder solidariamente con el armador y el capitán, por toda clase de obligaciones relativas a la nave agenciada que contraigan estos en el país.

En virtud al artículo anterior, debemos concluir que es el agente marítimo MULTIPOINT EU es la persona jurídica responsable de la sanción aduanera impuesta, ya que eran ellos los que representaban a la motonave María José que estaba en curso sanciones y medidas cautelares con ocasión a la ilegal permanencia en el territorio aduanero nacional y por tal motivo es inocuo que la sociedad demandante pretenda desvirtuar su responsabilidad abogando equívocamente incluir personas jurídicas que no tienen ninguna relación directa con respecto a las responsabilidad aduanera acaecida en el caso de marras.

Cargo No. 9 AUSENCIA DE TIPICIDAD, ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD

La sociedad demandante aboga que siempre actuó dentro del marco legal y obtuvo de manera legítima su autorización del zarpe de la motonave y que el investigado no está dentro del marco de los sujetos destinatarios de la sanción.

Oposición al cargo

Lo primero que debemos tener presente es lo siguiente:

La administración requirió a la aquí sociedad demandante en su calidad de agente marítimo de la motonave María Jose, para que colocara la mercancía a disposición ya que sobre la misma recaía una causal de aprehensión y la misma no cumplió con lo requerido e impidió que la administración continuar con el proceso administrativo de aprehensión, por tal motivo se le inicia un proceso sancionatorio y se le impone la sanción contemplada en artículo 551 del decreto 390/16.

Por otro lado, y Como lo he venido explicando a lo largo de esta contestación, su responsabilidad administrativa frente a la situación aduanera presentada de la motonave objeto de este litigio, esta soportado en la normatividad vigente; ya que para el caso en concreto legalmente tiene obligaciones para con la aduana por representar una motonave de bandera extranjera en el territorio aduanero nacional; obligaciones que incumplió.

Cabe resaltar que las obligaciones nacidas para con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales no tiene ningún tipo de relación con cualquier otra obligación que haya nacido con otra entidad del estado y si las mismas fueron superadas, eso no subsana lo aduaneramente exigido en el tipo sancionatorio impuesto.

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2019-00567-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	MULTIPOINT EU
	Nº Interno:	2203

Cargo No. 10 EL ESPIRITU DE JUSTICA

La sociedad demandante argumenta que la administración violó el artículo 83 de la constitución política y literal c del artículo 2 del decreto 390 de 2016, que ordena el principio de justicia. Y que todas las actuaciones administrativas relativas a l función aduanera debe estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y para el caso objeto de este litigio afirma que la Dian violento las normas citadas en cuanto se aspira que la sociedad demandante pague un sanción sin existir fundamento para ellos

Oposición del cargo

Como lo afirme al principio de esta contestación la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales seccional Cartagena llevo a cabo una investigación y posterior a ello impuso una sanción aduanera adelantado un proceso administrativo sancionatorio, donde se observa que los actos fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad de ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración y sin que se configure la falsa motivación o la desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su Nulidad.

De igual manera la obligación incumplida por parte de la sociedad demandante, que era colocar la mercancía a disposición a la autoridad aduanera, toda vez que frente a la mima se configuraba una causal de aprehensión consagrada en el numeral 3 del artículo 550 del decreto 390/2016.

• Conclusión

Con lo explicado en esta contestación, podemos tener certeza que la administración impone sanción a la sociedad demandante prevista en el art. 551 del Decreto 390 de 2016, ya que la misma estando en la obligación legal de hacerlo no coloco la mercancía a disposición de la Dian una vez requerida para ello y a sabiendas que sobre dicha mercancía se estaba adelantando un proceso administrativo de aprehensión y que en su afán de querer evadir la misma, permite que la motonave zarpe de territorio aduanero nacional.

• PRUEBAS.

DOCUMENTALES.

La parte demandante solicita prueba documental el concepto DIAN 41678 de julio 15 2014; Frente a esta prueba me opongo a su práctica, toda vez que dicho concepto no va a probar una supuesta caducidad de la acción sancionatoria por parte de la Dian. Esta prueba no es

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2019-00567-00
	Acción:	Nulidad y Restablecimiento
	Accionante:	MULTIPOINT EU
	Nº Interno:	2203

pertinente ni necesaria, toda vez que la aplicación de la caducidad está dada dentro del marco legal vigente.

CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Dentro de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, encontramos que las mismas hacen parte de la actuación adelantada ante la administración en sede administrativa; Para efectos de dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, me permito allegar con la presente contestación y dentro del término allí estipulado, copia de los antecedentes de la actuación administrativa demandada.

• PETICIONES

- Me sea reconocido Personería para actuar como apoderado especial de la Entidad demandada en los términos del poder aportado.
- Se Denieguen por improcedentes todas las Pretensiones de la demanda.

• NOTIFICACIONES.

Mi poderdante recibirá notificaciones electrónicas en la página de la Entidad www.dian.gov.co, Portal web, Servicios a la Ciudadanía, Notificaciones Judiciales o al correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

El suscrito apoderado, recibirá notificaciones electrónicas en el Correo electrónico: joliverar1@dian.gov.co

Celular: 310 4900151.

• ANEXOS:

- Poder para actuar y sus anexos.

Por el tamaño del expediente administrativo lo haremos llegar en el formato requerido.

Expediente administrativo No. CU 2106 2016 02151 a nombre de MULTIPOINT E.U.

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2019-00567-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: MULTIPORT EU
Nº Interno: 2203

Del señor Juez,



JHON JAIRO OLIVERA RUIZ.
C.C. 1.047.364.609 de Cartagena
T.P. 181949 del C. S. De la J.



PODER

Señor (a) Magistrado.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
La ciudad

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13001233300020190056700
	DEMANDANTE	MULTIPORT E. U.
	DEMANDADO	DIAN
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
	NI	2203

ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO, con cédula de ciudadanía número 43.669.031, en calidad de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena asignada mediante Resolución 007401 del 28/09/2017, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado, **JHON JAIRO OLIVERA RUIZ** identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la **Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 007401 del 28/09/2017, mediante la cual el Director General me asigna las funciones de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), y acta de posesión del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,

ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO
C.C. No. 43.669.031 de Bello/Antioquia.

ACEPTO:

JHON JAIRO OLIVERA RUIZ
CC: 1047364609
TP: 181949 del C.S de la J
Correo electrónico para notificaciones: joliverar1@dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX 670 00 11

Código postal 130001

www.dian.gov.co

77

DIAN[®]
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Cartagena**

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX 670 00 11

Código postal 130001

www.dian.gov.co

15/9/2020

Correo: Jhon Jairo Olivera Ruíz - Outlook

RV: PODER MULTIPOINT JHON OLIVERA

Alba Monica Ramirez Osorio <aramirezo1@dian.gov.co>

Jue 9/07/2020 3:53 PM

Para: Jhon Jairo Olivera Ruíz <joliverar1@dian.gov.co> 1 archivos adjuntos (160 KB)

PODER MULTIPOINT JHON OLIVERA.doc;

De: Yaren Lorena Lemos Moreno**Enviado el:** jueves, 9 de julio de 2020 8:43 a. m.**Para:** Alba Monica Ramirez Osorio <aramirezo1@dian.gov.co>**Asunto:** PODER MULTIPOINT JHON OLIVERA

Dra. Alba Monica, cordial saludo. Anhelamos se encuentre bien!

En aplicación del Decreto 806 de 2020, los poderes no requieren nota de presentación personal, ni la firma de quien los confiere. Pero deben ser remitidos electrónicamente. Este corresponde al Dr. Jhon Olivera . Le pedimos el favor de remitírselo a su correo.

Mil gracias!

Cordialmente,

Yaren Lorena Lemos Moreno.

Abogada de Gestión Jurídica

Dirección Seccional de Aduana de Cartagena

6700111 ext. 964506

Correo: ylemosm@dian.gov.co

Manga 3 Av. Calle 28 N° 25-76 Edificio Aduana

Cartagena de Indias

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los

15/9/2020

Correo: Jhon Jairo Olivera Ruíz - Outlook

canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"



GOBIERNO DE COLOMBIA

www.dian.gov.co

ACTA DE POSESION DE UBICACION

No. 097 **FECHA** **30 de julio de 2018, Cartagena, Bolívar**

APELLIDOS Y NOMBRES: **JHON JAIRO OLIVERA RUIZ**

CEDULA DE CIUDADANIA: **1.047.364.609**

MEDIANTE RESOLUCION No. **1420 del 12 de julio de 2018**

CARGO: GESTOR II-302-02 **ROL: SC3029**

UBICACIÓN: DIVISIÓN DE GESTION JURIDICA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA -

Toma posesión ante la Directora de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA(A) de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público.

Si así no fuere, que la sociedad, la institución y mi conciencia me lo demanden."

En constancia de lo anterior, firman

FIRMA DE QUIEN SE POSESIONA

Proyecto: Andrés Cabezas Cárdenas

ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO
DIRECTORA SECCIONAL(A)

Reviso: Claudia Rosa Puerta

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX 670 01 11

Código postal 130001



RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(23 OCT 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "... 13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que grave en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.
2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Grandes Contribuyentes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204**de 23 OCT 2014****Hoja No. 24**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General



007401

RESOLUCIÓN NÚMERO

(28 SEP 2017)

Por la cual se dan por terminadas y se efectúan unas
asignaciones de funciones y una ubicación

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades conferidas por los artículos 334 de la Ley 1819
de 2016; 19, 20, 65 y 75 del Decreto 1072 de 1999

RESUELVE:

- ARTICULO 1o.-** A partir del 2 de octubre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante artículo 3º de la Resolución 006570 del 28 de agosto de 2017, a **MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.492.462, Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 2o.-** A partir del 9 de octubre de 2017, dar por terminada la asignación de funciones como **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conferida mediante artículo 2º de la Resolución 002875 del 27 de abril de 2017, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031, Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 3o.-** A partir del 2 y hasta el 8 de octubre de 2017, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **BLANCA LEONOR BASTO RINCON** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.017.072, Gestor II Código 302 Grado 02, actualmente designada como Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la misma Dirección Seccional.
- ARTICULO 4o.-** A partir del 9 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031, actual Gestor III Código 303 Grado 03.
- ARTICULO 5o.-** A partir del 9 de octubre de 2017 y por el término de la asignación de funciones a que refiere el artículo 4º de la presente resolución, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas

81

RESOLUCIÓN NÚMERO 007401 de

28 SEP 2017

Hoja No. 2

Continuación de la Resolución "Por la cual se dan por terminadas y se efectúan unas asignaciones de funciones y una ubicación", encabeza: **MARTHA CECILIA ARRIETA DIAZ**.

Nacionales, a **ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.669.031.

ARTICULO 6o.- A partir del 9 de octubre de 2017 y mientras se designa titular, asignar las funciones de **DIRECTORA SECCIONAL** de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **MONICA ISABEL MEDINA PAVAJEAU**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.554.089, actual Gestor III Código 303 Grado 03, designada como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera de la misma Dirección Seccional.

PARAGRAFO.- Durante el término de la asignación que se confiere mediante el presente artículo, la funcionaria **MONICA ISABEL MEDINA PAVAJEAU** se separa del ejercicio de las funciones como Jefe de la División de Gestión Administrativa y Financiera, a ella designadas.

ARTICULO 7º. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a los funcionarios relacionados en los artículos 1º a 6º de ésta, a través de sus correos institucionales.

ARTICULO 8o.- A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Dirección de Gestión de Fiscalización; de la Dirección Seccional Aduanas de Cartagena; al Despacho y a la Coordinación de Nómina de la Subdirección de Gestión de Personal y a las historias laborales correspondientes.

ARTICULO 9o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D. C. a,

28 SEP 2017

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Aprobó: Eduardo González Mora
Director de Gestión de Recursos y Administración Económica (E)
Revisó: Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo
Subdirector de Gestión de Personal (E)
Proyectó: Olga Lucía Pacheco Beltrán
Septiembre 28 de 2017



RESOLUCIÓN NÚMERO 0 0 0 0 7 4

(0 9 JUL 2015)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2º del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6º del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

RESOLUCIÓN NÚMERO de 000074

09 JUL 2015 Hoja No. 2

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1º del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que es parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

"INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ. De conformidad con el Decreto número 1716 de 2009, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

RESOLUCIÓN NÚMERO

de

0 0 0 0 7 4

0 9 JUL 2015

Hoja No. 3

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
- c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
- e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité."

ARTÍCULO 2o. Modifícase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación."

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución”

ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

“COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Grandes Contribuyentes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central

RESOLUCIÓN NÚMERO

de

0 0 0 0 7 4

Hoja No. 5

09 JUL 2015

Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

RESOLUCIÓN NÚMERO

de

0 0 0 0 7 4

Hoja No. 6
0 9 JUL 2015

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto."

ARTÍCULO 4o. Modifícase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro."

Parágrafo. Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
 - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
 - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
 - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
 - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
 - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
 - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conlleven una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
 - a) Sentencias condenatorias.
 - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

RESOLUCIÓN NÚMERO

de

0 0 0 0 7 4

Hoja No. 7

0 9 JUL 2015

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adoptan las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

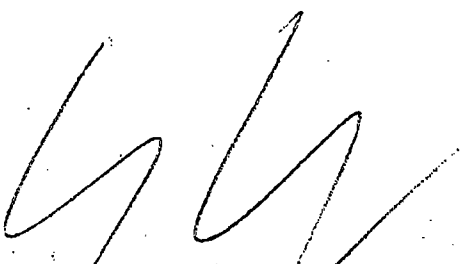
- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios,
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 5o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 0 9 JUL 2015



SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Gestión de Representación Externa
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa
Revisó: María Helena Caviedes Camargo / Dirección de Gestión Jurídica
Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica

